

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1493-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 04/04/2017	Hora: 10:58:05.5... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Informe Técnico con radicado N°. 112-0566 del 15 de marzo del 2016, remitido al usuario por medio del oficio con radicado N. ° 13

en el 4.4 del Protocolo de Fuentes Fijas o la resolución N° 1632 de 2012 teniendo en cuenta cada una de las consideraciones y restricciones que establece cada metodología.

- *Elaborar y presentar ante la Corporación el Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones atmosféricas; el citado plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; para el caso de variables de monitoreo de los sistemas de control debe tenerse en cuenta los detalles técnicos de los numerales 5.1 (filtros de talegas) del referido Protocolo. Para lo anterior se dispone de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.*

(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N° **005318.13.23894**, en el cual reposan todos los documentos relacionados con el control y seguimiento de las Emisiones Atmosféricas de la empresa **GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.**, evidenciándose que dicha empresa **no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe Técnico con radicado N°. 112-0566 del 15 de marzo del 2016.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que así mismo, el artículo 8° ibídem define los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo.

En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)"

Que la Resolución 909 del 2008, en su artículo 79, expresa que "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...)"

Que en consecuencia con lo anterior, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas en su numeral 6.,

salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior, y dado que no se evidencia cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el Informe Técnico N° 112-0566 del 15 de marzo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito*

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N°. 112-0566 del 15 de marzo del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.** con Nit. 811.012.321-3, a través de su Representante Legal el señor **GERARDO DE JESUS RIOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.900.249, o quien haga sus veces, **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N°. 112-0566 del 15 de marzo del 2016;** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º:

determinación de altura de chimenea, planos donde se detallen las dimensiones de las chimeneas y los edificios que contienen los respectivos ductos. Se puede tomar la metodología de cálculo establecida en el 4.4 del Protocolo de Fuentes Fijas o la resolución N° 1632 de 2012 teniendo en cuenta cada una de las consideraciones y restricciones que establece cada metodología.

4. **En un termino de treinta (30) días calendario**, elaborar y presentar ante la Corporación el Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones atmosféricas; el citado plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; para el caso de variables de monitoreo de los sistemas de control debe tenerse en cuenta los detalles técnicos de los numerales 5.1 (filtros de talegas) del referido Protocolo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **GERARDO DE JESUS RIOS GOMEZ**, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.